



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0260-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/05/2017	Hora: 17:57:30.9... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No. SCQ-133-0561 del 13 del mes de julio del año 2015, tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo, de las afectaciones que se venían causando cerca de la Zona Urbana del Municipio de Sonsón, por el inadecuado manejo del recurso hídrico, el cual estaba generando desabastecimiento.

Que se realizó una visita de verificación el día 21 del mes de julio del año 2015, en compañía del señor Orlando Henao, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0270 del 22 de julio del 2015, fundamento del cual a través del Auto No. 133-0312 del 28 de julio del 2015, se procedió a requerir al señor **MANUEL ADÁN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563 para que legalizara ante la Corporación.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0004 del 5 del mes de enero del 2016, donde se evidencia el reiterado incumplimiento por parte del señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, fundamento del cual a través de la Resolución No. 133.0020 del 7 de enero del 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Que seguidamente por medio del Auto con radicado 133-0251 de Mayo 27 de 2016, se ordenó **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Br: 502 Besquea: 834-85-88,
Parcela Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 520-20-99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40 - 336 20 29

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0121 del 3 de marzo del año 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El señor Manuel Adán Hernández Ocampo identificado con cedula de ciudadanía numero 759.563 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del Auto No. 133-0251 del 27 de Mayo de 2016.

El señor Hernández continua haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades agrarias.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el incumplimiento del señor Manuel Adán Hernández Ocampo identificado con cedula de ciudadanía número 759.563, se remite copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que en atención al incumplimiento a través del Auto No. 133-0132 del 09 de marzo del año 2017, se dispuso **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Artículos 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.2., 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** el señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, se encuentra realizando captación del recurso hídrico Actividad que no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonson -Antioquia, con coordenadas X: 862134, Y: 1123565y Z: 2506.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las*

pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos aparece como procedente ordenar la práctica de una prueba, ya que basta una constancia secretarial donde se verifique la base de datos, pues el cargo es un incumplimiento en la que se determine se ha tramitado la concesión.

Esta prueba resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **MANUEL ADÁN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ 133-0561-2015.
- Informe Técnico de queja 133-0270 de Julio 22 de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0004 del 5 de Enero de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0264 del 18 de Mayo de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0121 del 3 de Marzo de 2016.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio*: Ordenar a la unidad de gestión documental de la regional para la realización de constancia secretarial en la que se determine claramente si el señor MANUEL ADÁN HERNÁNDEZ OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, ha tramitado la concesión de aguas, en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: 862134, Y: 1123565y Z: 2506.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **MANUEL ADÁN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link: <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente 05756.03.22013
Elaboro: Jonathan g
Fecha: 19-05-2017
Asunto: Pruebas
Proceso: Queja Ambiental